

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignada por reparto según Acta No. 33 del 13 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO Nº 175
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2024-00069-00

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el libelo referenciado, así como los anexos presentados, correspondería dictar en aplicación del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, tratándose de una demanda encaminada a obtener el saneamiento a obtener el saneamiento de la falsa tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pero atendiendo a la naturaleza de la acción propuesta, en ejercicio de una temprana dirección del proceso, previo a remitir los oficios pertinentes en los términos señalados en el artículo antes citado y a fin de evitar el desgaste del aparato judicial, se avizora la existencia de la siguiente falencia:

- No se aporta la prueba que exige el literal c del artículo 11 de la precitada norma, relativos específicamente, a la manifestación del estado civil del demandante, y la prueba de éste. Lo anterior en el entendido de que la norma es muy clara cuando al momento de enlistar los requisitos de la demanda(artículo10º) y sus anexos (artículo 11º), utiliza la expresión “deberá”, siendo entonces obligatorio para la parte, aportar la información requerida.

Así las cosas, y previo a la solicitud de información a la Alcaldía Municipal, Agencia Nacional de Tierra, IGAC y demás entidades enunciadas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo exigido por los artículos 11º, literal c y 10º literal b de la citada norma, dada la naturaleza de la persona demandante, hacer las aclaraciones pertinentes, toda vez que corresponde a normas de carácter adjetivo, esto es, de obligatorio cumplimiento por las partes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

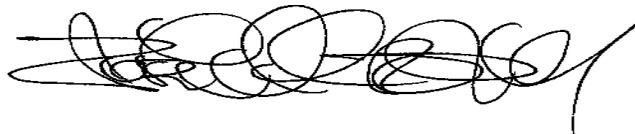
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, con el fin de que, en un lapso no mayor a DIEZ (10) DIAS, aporte al plenario la siguiente información:

- Allegar las pruebas relacionadas con la manifestación del estado civil y la prueba de éste, o hacer las manifestaciones del caso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.497,309 de Santander de Quilichao cauca, y tarjeta profesional No. 341900 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ